

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: CTP Compagnia Trasporti Pubblici SpA

Recurridas: Regione Campania (C-516/12 a C-518/12), Provincia di Napoli (C-516/12 y C-518/12)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156; p. 1; EE 08/01, p. 131) — Derecho de las empresas privadas a una compensación por las cargas derivadas de una obligación de servicio público — Empresas de transporte que no han presentado a las autoridades competentes una solicitud de supresión de una obligación de servicio público que le provoque desventajas económicas — Obligación no comprendida entre las obligaciones de servicio público que deben suprimir los Estados miembros.

Fallo

Los artículos 4 y 6 del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991, deben interpretarse en el sentido de que, por lo que respecta a las obligaciones de servicio público surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento, el nacimiento de un derecho a compensación por las cargas derivadas del cumplimiento de tales obligaciones está supeditado a la presentación de una solicitud de supresión de dichas obligaciones por parte de la empresa interesada, así como a una decisión de mantener o suprimir a plazo las mencionadas obligaciones por las autoridades competentes. En cambio, cuando se trata de obligaciones de servicio público surgidas con posterioridad a esa fecha, el nacimiento de ese derecho a compensación no está supeditado a las mismas condiciones.

(¹) DO C 26, de 26.1.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de abril de 2014 — República Francesa/
Comisión Europea**

(Asunto C-559/12 P) (¹)

(Recurso de casación — Ayuda de Estado — Ayuda en forma de garantía implícita ilimitada en favor de La Poste resultante de su estatuto de organismo público — Existencia de la garantía — Presencia de recursos estatales — Ventaja — Carga y grado de la prueba)

(2014/C 159/10)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: República Francesa (representantes: G. de Bergues, D. Colas, J. Gstalter y J. Bousin, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y D. Grespan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 20 de septiembre de 2012, Francia/Comisión (T-154/10) por el que el Tribunal General desestimó el recurso de la República Francesa interpuesto para obtener la anulación de la Decisión 2010/605/UE de la Comisión, de 26 de enero de 2010, relativa a la ayuda estatal C 56/07 (ex E 15/05) concedida por Francia a La Poste (DO L 274, p. 1) — Ayuda supuestamente ejecutada por Francia en forma de garantía implícita ilimitada en favor de La Poste, derivada de su estatuto de organismo público de carácter industrial y comercial — Organismo al que no se aplica el Derecho común sobre el restablecimiento y la liquidación de empresas en dificultades — Existencia de una ventaja — Existencia de una transferencia de recursos del Estado — Carga y grado de la prueba — Asimilación de los requisitos de nacimiento de la responsabilidad del Estado a un mecanismo de garantía.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

⁽¹⁾ DO C 32, de 2.2.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de abril de 2014 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Hauptzollamt Köln/Kronos Titan GmbH (C-43/13), Hauptzollamt Krefeld/Rhein-Ruhr Beschichtungs-Service GmbH (C-44/13)

(Asuntos acumulados C-43/13 y C-44/13) ⁽¹⁾

(Directiva 2003/96/CE — Imposición de los productos energéticos — Productos no mencionados en la Directiva 2003/96/CE — Concepto de «combustible o carburante equivalente»)

(2014/C 159/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Hauptzollamt Köln (C-43/13), Hauptzollamt Krefeld (C-44/13)

Demandadas: Kronos Titan GmbH (C-43/13), Rhein-Ruhr Beschichtungs-Service GmbH (C-44/13)

Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación del artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51) — Imposición de los productos energéticos distintos de aquellos para los cuales en la Directiva se especifica un nivel de imposición — Conceptos de combustible o carburante equivalente — Posibilidad de aplicar a un producto utilizado como combustible la imposición prevista para el producto que presenta la composición química más similar, cuando éste está sujeto a una imposición más elevada que la prevista para combustibles en razón del hecho de que pueda ser utilizado como carburante.

Fallo

El requisito que figura en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, según el cual los productos energéticos distintos de aquellos para los cuales dicha Directiva especifica un nivel de imposición se gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible o al carburante equivalente, debe interpretarse en el sentido de que, en una primera fase, procede determinar si el producto de que se trata se utiliza como carburante o como combustible antes de identificar, en una segunda fase, el carburante o el combustible, de entre los que figuran en el correspondiente cuadro del anexo I de dicha Directiva, al que, según los casos, sustituye efectivamente en su utilización o, en su defecto, el carburante o el combustible de entre aquellos que, por su naturaleza y por su finalidad de uso, le resulte más próximo.

⁽¹⁾ DO C 123, de 27.4.2013.